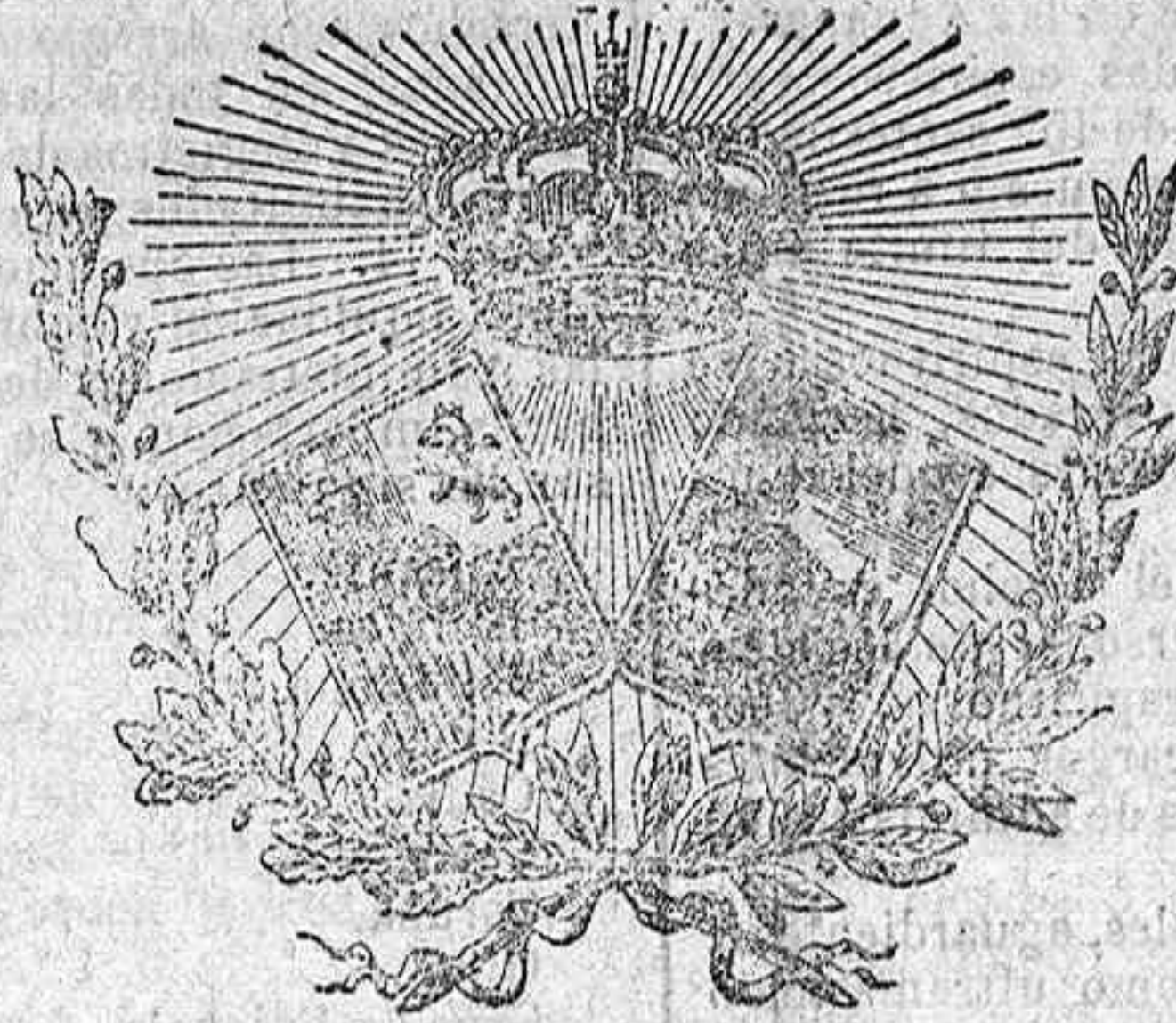


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol que fué creado en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892, y que modifica el art. 46 de la de Presupuestos de 5 del presente mes. El expresado reglamento regirá, con el carácter de provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 46 de la de 5 de Agosto de este año, los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas que se

importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias, quedan gravados con el *Impuesto especial sobre el alcohol*, en la forma y cuantía que se determina en este reglamento.

Art. 2.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península é islas Baleares y Canarias, por destilación de los productos y residuos de la uva, se satisfará por medio de las *patentes de elaboración*, que consistirán en una cantidad anual fija y graduada, según la calidad y capacidad de los aparatos empleados en la destilación, con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Núm. 1. Alambiques ó alquitaras comunes, de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo, sin columnas destiladoras, calienta-vinos ni tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera.....	0 18
Núm. 2. Los mismos, con calienta-vinos, tengan ó no tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera.....	0 23
Núm. 3. Alambiques de marcha intermitente, con columnas destiladoras calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna.....	0 40
Núm. 4. Los mismos, calentados al vapor, por idem, id. id.....	0 46
Núm. 5. Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna.....	0 60
Núm. 6. Los mismos, calentados al vapor, por idem, id. id.....	0 69
Núm. 7. Aparatos de destilación continua del sistema inglés y sus análogos, por cada litro de la capacidad de la columna ó columnas, deduciendo el 15 por 100 del volumen total de ellas.....	1 35

Art. 3.º Los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península y en las islas Baleares y Canarias de toda sustancia que no sea la uva, sus productos y residuos, pagarán por el impuesto 37'50 pesetas por hectólitro, cualquiera que sea su graduación.

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás productos industriales cuya base sea el alcohol que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 37'50

pesetas por hectólitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se satisfará en las Aduanas.

Art. 5.º El vino y las demás bebidas espirituosas, de iguales procedencias, que midan más de 15º centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto á razón de 0'375 pesetas por cada grado que exceda del límite antes indicado, en hectólitro de líquido.

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15º centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Sallerón.

Art. 6.º El impuesto especial sobre el alcohol es independiente del que grava el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 7.º La circulación de los alcoholes, aguardientes y licores, tanto de producción nacional como ultramarina ó extranjera, será libre por regla general; pero quedan incluidos estos productos entre los que enumera el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y disposiciones posteriores sobre zonas fiscales, y estarán, por lo tanto, sujetos para su circulación a las guías y vendis que aquél determina, en los casos á que se refiere.

Art. 8.º Toda persona, sociedad ó corporación que se dedique en la Península y en las islas Baleares y Canarias á la producción ó á la importación de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que sean, quedan sujetas, además del pago de la contribución industrial que pueda corresponderles, al *Impuesto especial sobre el alcohol*, con arreglo á los preceptos de este reglamento, cuyas infracciones serán castigadas en la forma que el mismo previene.

Art. 9.º Los industriales que quieran destilar en una misma fábrica, además de otras sustancias, los productos y residuos de la una, satisfarán el impuesto de fabricación de 37'50 pesetas por hectólitro, por todo el alcohol ó aguardiente que elaboren, sea cual fuese su graduación.

Art. 10. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes ó aguardientes; los fabricantes de licores, aguardientes anisados y compuestos, que no obtengan el alcohol por destilación directa, y los productores, importadores y comerciantes de mieles ó melazas, quedan sujetos á la vigilancia que determina el capítulo 6.º de este reglamento.

Art. 11. En las fábricas de anisados, de licores y de rectificación, no podrán elaborarse alcoholes ni aguardientes por destilación directa. Sin embargo, podrá permitirse á dichos fabricantes elaborar directamente alcoholes ó aguardientes de la uva ó sus residuos, declarándolo expresamente á la Administración y pagando la patente que, según la clasificación de sus aparatos, les corresponda.

Art. 12. La gestión central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La Dirección general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto en lo que se refiera á la importación y circulación de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las dependencias correspondientes de las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de hacer efectivos los derechos por *patentes de elaboración* y por *fabricación* del artículo imponible, y por las de Aduanas en lo que se refiere á la *importación y circulación* de los productos.

Los Delegados de Hacienda ejercerán con relación á este impuesto las funciones que respecto de los demás les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial, y las que les confiere especialmente este reglamento.

CAPITULO II.

Importación.

Art. 13. El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar se exigirá al verificarse la importación en el territorio de la Península ó islas Baleares y Canarias, cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la ex-

portación de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importación.

Art. 14. Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación, y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

Alicante.
Badajoz.
Barcelona.
Bilbao.
Cádiz.
Cartagena.
Coruña.
Gijón.
Grao de Valencia.
Irún.

Málaga.
Palma de Mallorca.
Pasajes.
Port-Bou.
Santander.
Sevilla.
Tarragona.
Valencia de Alcántara.
Vigo.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros, siempre que no excedan de cinco litros por cada persona, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, que no excedan del consumo regulable para diez días.

Art. 15. En las islas Canarias, el despacho, liquidación y pago de derechos del impuesto se verificará en la misma forma y con iguales documentos que en la Península, por los Interventores de los Registros de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro.

Quedan solamente habilitados para la importación de los líquidos sujetos al pago del impuesto los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Los demás Registros solo podrán despachar las pequeñas cantidades de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas alcohólicas, á que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Art. 16. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente; pero en una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos para practicar la liquidación de ambos tributos.

Art. 17. Las cantidades que se liquiden por el impuesto de alcoholes se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos de estadística y contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las Cajas del Tesoro (hoy en el Banco de España) del impuesto especial sobre el alcohol se verificará en la forma en que se realicen los ingresos de Aduanas con las diferencias siguientes:

1.º En el *recibí* que la Caja ha de hacer constar en las declaraciones, se expresará separadamente lo devengado por el impuesto de alcoholes de lo pagado por derechos de Aduanas.

2.º En el resguardo que la Caja expide se hará la misma separación.

Y 3.º Las Intervenciones de Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, completamente independientes para el impuesto sobre el alcohol, de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 19. Las mieles y melazas que se importen de Ultramar ó del extranjero serán analizadas en las Aduanas por donde se realice la importación, para determinar si contienen alcohol agregado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido; sin perjuicio de la exacción del impuesto que corresponda en la forma determinada por este reglamento, cuando las mismas mieles ó melazas se destinen á la fabricación de alcoholes ó aguardientes.

Art. 20. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida en las Ordenanzas de la renta.

Art. 21. Al acto del reconocimiento asistirá el perito que ha de examinar si los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas son ó no nocivos para la salud, cuyo perito hará constar por diligencia, puesta á continuación del aforo, el resultado de su examen.

Art. 22. Los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, que contengan sustancias nocivas á la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

No se considerará como impuro el alcohol que examinado al diafanómetro acuse reacción amilica de menos de tres milésimas.

Art. 23. Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización, se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento ó inutilización que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro como derechos del Estado.

Art. 24. Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado ó reexportado, se hará saber al importador, haciendo la notificación en debida forma.

El interesado manifestará en el término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego; y en caso afirmativo el Administrador dispondrá que á presencia suya y del interesado, ó de un representante del mismo, el perito que practicó el análisis verifique inmediatamente aquella operación, de la que se levantará acta, que firmarán los presentes, permitiendo luego que el artículo salga de la Aduana.

Los gastos que ocasione la inutilización serán de cuenta del interesado.

Art. 25. Cuando el interesado no estuviese conforme con la inutilización de la especie ó con la reexportación en el término de quince días, lo manifestará por escrito y aquella quedará depositada en el local que el Administrador de la Aduana designe, y se remitirá la protesta, acompañada de una muestra de líquido debidamente requisitada, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, para que se verifique el análisis en el Laboratorio central.

La resolución que en vista del resultado del análisis dicte el Ministerio será firme; y si no es favorable al interesado, éste podrá optar entre la inutilización ó la reexportación de la especie, cuyas operaciones deberán realizarse en el término preciso de quince días, desde aquél en que se notifique el fallo.

CAPITULO III.

Fabricación de alcoholes y aguardientes de vino.

Art. 26. Están sujetos al impuesto de patente de elaboración de alcoholes toda persona, sociedad ó compañía que en la Península y en las islas Baleares y Canarias destilen vinos, mostos, brisas, orujos y cualquier otro producto ó residuo de la uva y de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de las mencionadas sustancias, ya las adquieran, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Art. 27. Las personas y sociedades ó compañías antes mencionadas están obligadas á presentar á los Administradores de Hacienda de la provincia respectiva, antes del día 30 de Septiembre próximo, una declaración jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán *principal, duplicada y triplicada*, arregladas al modelo número 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

- 1.^a Nombre, apellido y domicilio del declarante.
- 2.^a Sitio en que se halla establecida la fábrica ó la circunstancia de ser los aparatos portátiles.
- 3.^a Clase y calidad de los aparatos ajustados á la nomenclatura de la tarifa, diciendo quién es el constructor de aquéllos.
- 4.^a Capacidad de los aparatos, indicando con toda claridad si dicha capacidad es sólo de la caldera ó calderas, de la caldera y de la columna destilatoria, ó sólo de la columna, si el aparato no tiene caldera.

5.^a Materias que se proponen destilar y cantidad aproximada de las mismas, expresando con toda claridad si es el vino, el orujo, las brisas, etc., ó si se proponen destilar alternativamente varias de estas sustancias, diciendo cuáles son.

6.^a Epocas del año en que se proponen trabajar, número probable de días que han de emplear en cada período y el de horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche.

7.^a Cantidad y calidad aproximada del producto que se ha de obtener, indicando los grados que hayan de alcanzar los alcoholes y aguardientes.

Y 8.^a Destinos que se proponen dar á estos productos, expresando si son para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta aguardientes anisados ó compuestos, licores, etc.

Y, por último, el declarante se obligará á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquélla, previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. Después del día 30 de Septiembre próximo, toda persona, sociedad ó compañía que quiera dedicarse á producir alcohol de vino, está obligada á presentar la *declaración* mencionada en el artículo anterior con quince días de anticipación á la fecha en que se proponga dar principio á sus trabajos, y no podrá hacerlo sin tener el *recibí* de dicha declaración.

Art. 29. Los fabricantes que quieran cambiar ó variar el número ó la capacidad de los aparatos de destilación, están obligados á participarlo á los Administradores de Hacienda en la forma prevenida en el artículo anterior, y además deberán indicar el destino que dan á los aparatos que hayan sido sustituidos.

Si dichos aparatos quedasen en la fábrica y estuviesen en estado de poderse emplear para la destilación, la Administración de Hacienda podrá disponer que se precinten para imposibilitar su uso.

Art. 30. Cuando en las fábricas declaradas para la elaboración de alcoholes y aguardientes de la uva existan aparatos innecesarios para esta industria y utilizables para la fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles, melazas, granos, semillas ú otra cualquiera materia, dichos aparatos deberán ser precintados por la Administración, permaneciendo en esta forma en tanto continúen en la fábrica y no se haga declaración de nueva clase de fabricación.

Art. 31. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán también la obligación de participarlo á la Administración de Hacienda, que podrá disponer el precinto de los aparatos, si lo estima conveniente.

La circunstancia de haberse dado de baja no exime á los fabricantes del pago de la *patente* que corresponda al año económico corriente, y por lo tanto no tendrán derecho á la devolución de cantidad alguna, si la hubieren satisfecho, ni á dejar de abonarla en caso de no haberlo realizado aún.

Art. 32. En los casos de enajenación, arriendo ó traspaso de las fábricas, un cuando no se produzca alteración de la cuota exigible á las mismas, deberá participarse también por escrito á la Administración de Hacienda, á fin de que ésta realice las anotaciones y comprobaciones que sean oportunas.

La declaración que con este motivo se haga deberá estar firmada por la persona que cesa en la fabricación y la que se encarga de ella.

Art. 33. Las declaraciones á que se refiere el art. 27 se entregarán en la Administración de Hacienda de la provincia ó en las especiales, si las fábricas radican en el término municipal de las poblaciones en que dichas oficinas se hallen establecidas, ó al Alcalde de la población en caso contrario.

La Autoridad que reciba las declaraciones las sellará y hará constar en ellas el *recibí* y la fecha, y entregará acto continuo la *triplicada* al interesado para que le sirva de resguardo.

Art. 34. Los Administradores especiales y los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de remitir las declaraciones *principal y duplicada* al Administrador

de Hacienda de la provincia, dentro de las veinticuatro horas de haberlas recibido.

Los Administradores de Hacienda firmarán el *recibí* de estas declaraciones en el momento que lleguen á su poder, y dispondrán se acuse en el mismo día el recibo de dichos documentos á la Autoridad que los hubiese remitido.

Art. 35. En todas las Administraciones de Hacienda se abrirá un libro que se titulará *Registro de patentes de elaboración del alcohol de vino*, ajustado al modelo núm. 2, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el intervisor de Hacienda de la provincia, y expresará:

- 1.º El número de orden.
- 2.º Fecha del recibo de la declaración en la Administración.
- 3.º Nombre del fabricante.
- 4.º Pueblo en que se halla establecida la fábrica ó la indicación de que el aparato es portátil.
- 5.º Número de la tarifa á que corresponde el aparato, según se haya declarado.
- 6.º Capacidad del mismo en litros.
- 7.º Cuota que debe abonarse provisionalmente.
- 8.º Número de la tarifa que corresponde realmente, después de reconocido el aparato.
- 9.º Capacidad reconocida en litros.
10. Cuota definitiva que debe abonarse.
- Y 11. Observaciones.

Art. 36. En el mismo día en que se reciban las declaraciones juradas se anotarán en dicho libro, llenando las casillas 1 á 4 con los datos que exprese la declaración, y el empleado encargado de dicho Registro firmará en ellas el *sentado*.

Art. 37. Acto continuo, el Administrador de Hacienda dispondrá que un ingeniero examine las declaraciones y clasifique el aparato declarado, señalando la cuota que haya de satisfacer con arreglo á la tarifa, ó que se pidan al interesado las aclaraciones que procedan.

Cuando el Ingeniero haya clasificado el aparato lo hará constar en las declaraciones, y el Administrador firmará su conformidad, ó dispondrá la práctica de las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 38. Así que esté hecha la clasificación pasarán las declaraciones al negociado y se hará constar en las casillas 5.ª, 6.ª y 7.ª del Registro el número de la tarifa, la capacidad del aparato y la cuota provisional que haya de exigirse.

La declaración principal quedará en el negociado y la duplicada pasará mediante recibo á la Inspección técnica de Hacienda de la provincia para las comprobaciones necesarias, que deberán hacerse en el plazo que la Administración fije y que no podrá exceder de un mes.

Art. 39. La Inspección hará constar por certificación puesta en la declaración duplicada el resultado de su visita á las fábricas.

Después de examinadas dichas certificaciones, y, en el caso de hallarse conforme con ellas, el Administrador de Hacienda dispondrá que pasen las declaraciones al negociado y se hagan las anotaciones oportunas en las casillas 8, 9 y 10 del Registro.

Art. 40. Cuando los fabricantes cambien ó varíen los aparatos destilatorios se procederá en la forma establecida en los artículos 36, 37, 38 y 39 para la fijación de la cuota que hayan de abonar, exigiendo desde luego la diferencia que resulte de más entre la antigua y la nueva, sin que haya derecho á devolución si esta fuese menor que aquélla.

Además, la Administración hará constar en la casilla de observaciones del *Registro de patentes* que se anula el primitivo asiento y se hace otro, cuyo número de orden se indicará.

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda notificarán á los interesados, por conducto de los funcionarios que hayan recibido las declaraciones, la cuota que se les ha asignado, recogiendo el recibo, que se remitirá á la Administración en la misma forma que las declaraciones juradas.

Art. 42. El interesado que no esté conforme con la clasificación que la Administración haya hecho, podrá alzarse de ella en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que firmó el recibí de la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Ad-

ministración de Hacienda, que cursará la instancia con su informe, en el que se hará constar si aquélla se ha presentado en tiempo hábil. Se acompañarán como comprobantes:

- 1.º Copia certificada de las declaraciones juradas.
- 2.º Certificaciones de comprobación.

Y 3.º Todos los demás documentos que se hayan tenido en cuenta para fijar las cuotas.

Del acuerdo que dicte el Delegado de Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos ó el Ministerio de Hacienda según la cuantía de la reclamación, en los casos, plazos y forma determinados en el Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 43. Las reclamaciones que puedan hacer los interesados acerca de las cuotas que se les hayan asignado, no serán obstáculo para que se realice el cobro de aquéllas; pero si resultase del expediente que están mal señaladas, se procederá á la devolución de las cantidades exigidas de más, en la forma establecida en el Real decreto de 25 de Febrero de 1897 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Art. 44. Las cuotas exigibles por *patentes de elaboración de alcoholes y aguardientes de vino* se devengarán en totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se realice la destilación.

El pago de dichas cuotas íntegras debe hacerse durante el primer trimestre del año económico.

Art. 45. El cobro de las cuotas se realizará en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y previa la presentación de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro del primer trimestre de las contribuciones directas.

El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles se realizará en el domicilio de los dueños de éstos.

Art. 46. La Administración de Hacienda, con la anticipación necesaria para que la recaudación empiece en la época fijada, procederá á formar cada año la correspondiente lista cobratoria con arreglo á los datos del Registro de patentes de elaboración y modificaciones que se produzcan hasta el momento de formarla; consignando en ella el nombre de los obligados al pago, la población en que radica la fábrica ó la indicación de ser los aparatos portátiles, expresando en este caso el punto en que ha de realizarse el cobro y el importe de la cuota.

La expresada lista se pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para su revisión y demás efectos determinados ó que se determinen en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda, poniendo al propio tiempo á disposición de aquella oficina el Registro de patentes, declaraciones y demás documentos que pueda necesitar para la revisión.

Art. 47. Una vez revisada por la Intervención la lista cobratoria, se dispondrá por la Administración de Hacienda su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, concediendo un término de quince días, contados desde el día de la publicación, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes, y durante el mismo período de tiempo se expondrá al público la lista cobratoria en el local de la Administración destinado al efecto.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo señalado se tramitarán conforme á lo dispuesto en el artículo 42 de este Reglamento, siéndoles así mismo aplicable lo que determina el art. 43.

Art. 48. Los Administradores de Hacienda, transcurrido el plazo de exposición al público, pasarán las listas cobratorias á las Tesorerías, las cuales dispondrán la extensión de los recibos talonarios, arreglados al modelo núm. 3, á los que se pondrá el sello de la Tesorería en su parte talonaria, conforme á la relación publicada y á las resoluciones definitivas de las reclamaciones que hubiesen podido dictarse, pasándolos á la Recaudación, cuyo cargo constituirán.

Art. 49. La cobranza se verificará de una sola vez en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas, siguiendo el procedimiento marcado en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones poste-

riores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 50. En descargo del importe de los recibos expresados sólo se admitirá á la Recaudación las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración, por conducto de la Tesorería le hubiese pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudación unir los recibos talonarios correspondientes, y los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que respecto de la contribución industrial determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Art. 51. Todos los gastos que ocasione la administración del impuesto y el premio de cobranza que en cada provincia ó zona esté asignado al Recaudador, se abonarán en concepto de minoración de ingresos del impuesto, en tanto no se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para este servicio.

Art. 52. Todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes de la uva y sus residuos que satisfagan el impuesto por patentes de elaboración, cuyo extremo deberán en su caso justificar con el ejemplar autorizado de la declaración jurada que obre en su poder, y con el recibo que acredite el pago de la patente, podrán elaborar y dar salida á sus productos sin intervención alguna; pero la Administración tiene la facultad de girar visitas de inspección á las fábricas, tanto con el de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas y que no se han aumentado ó mejorado los aparatos destilatorios, cuanto para asegurarse de que en las mismas no se utilizan para la destilación otras primeras materias que las expresamente determinadas.

CAPÍTULO IV

Fabricación del alcohol y aguardiente industrial.

Art. 53. Están sujetos al impuesto de *fabricación de alcohol industrial* toda persona, sociedad ó compañía, que en la Península y en las islas Baleares y Canarias se dedique á obtener alcoholes y aguardientes de todas las sustancias que no sean los productos y residuos de la uva ó de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Con arreglo al art. 9.º de este reglamento, dichos fabricantes pueden destilar también el vino y los residuos de la vinificación; pero todos los alcoholes ó aguardientes que elaboren en sus fábricas se considerarán como industriales para el pago del impuesto.

Art. 54. Queda absolutamente prohibido, bajo las penas que señalan los artículos 92 y 94 de este Reglamento, emplear aparatos portátiles para la fabricación del alcohol ó aguardiente industrial.

Art. 55. Las personas, sociedades ó compañías que se dediquen á la fabricación de alcohol ó aguardiente industrial, estarán obligadas á cumplir cuanto se previene en los artículos 27 y 33 de este Reglamento y además las que expresan los artículos siguientes.

Art. 56. Las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, se ajustarán al modelo núm. 4, y expresarán, además de los detalles exigidos á los fabricantes del alcohol de vino, el número y capacidad, en litros: 1.º, de los cocedores de las sustancias que trabajen; 2.º, de los maceradores ó sacarificadores; y 3.º, de las cubas de fermentación.

Art. 57. En las fábricas de alcohol industrial, el departamento donde estén situados los aparatos destiladores y rectificadores y el depósito ó almacén en que se conserven los alcoholes elaborados, estarán completamente aislados entre sí y de las demás dependencias de la fábrica.

Los recipientes en que se conserven los alcoholes en el depósito, tendrán marcada su capacidad en litros por medio de números grandes, puestos con pintura blanca en un sitio que esté á la vista.

Si dichos recipientes consistieran en bocoyes, pipas ú otros embases semejantes, todos los existentes en el depósito deberán estar llenos, excepto el que contenga las últimas porciones del líquido destilado ó rectificado.

Si los recipientes están constituidos por cubas ó tinajas de capacidad superior á 1.000 litros, deberán estar provistos de una escala y un flotador, que marque automáticamente el volumen del líquido contenido en el recipiente.

Art. 58. Los aparatos destiladores y los rectificadores

estarán dispuestos de manera que todo el líquido destilado ó rectificado por cada aparato haya de pasar por un solo tubo de salida. A continuación de estos tubos se soldarán los aparatos contadores mecánicos, cerrados y sellados por la Administración para determinar el volumen y la graduación de los líquidos destilados ó rectificados, debiendo estar las probetas aforadoras colocadas después de los contadores.

Estarán también cerrados y sellados todos los tubos, juntas y aberturas del aparato destilatorio ó rectificador por las cuales pudiera extraerse alcohol ó aguardiente sin pasar por el contador.

Art. 59. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán principiar las operaciones de cocción, maceración ó sacarificación, fermentación y destilación sin haber dado aviso á la Administración de Hacienda con diez días de antelación por medio de comunicación duplicada, que se entregará en dicha oficina, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el *recibí*, autorizado y sellado por el Administrador.

Art. 60. Cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración en las fábricas de alcohol industrial, los fabricantes darán cuenta inmediatamente á la Administración, que dispondrá el precinto de los aparatos destilatorios y rectificadores.

Art. 61. El pago del impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las fábricas ó sus almacenes, por el volumen de aquéllos, ya sean solamente producto de la destilación, ya hayan sido rectificadas en la misma fábrica.

Art. 62. Los fabricantes de alcohol industrial tienen la obligación de llevar libros foliados y rubricados por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, en los que anotarán las cuentas de cargo y data que determinan los artículos siguientes.

Art. 63. Los fabricantes que sólo posean aparatos destilatorios llevarán únicamente las cuentas:

- 1.ª De materias primeras;
- Y 2.ª De productos destilados.

En la cuenta de *materias primeras* constituirán el cargo todas las que se introduzcan en la fábrica, que se anotarán expresando su clase, cantidad y procedencia, y la fecha de la entrada.

Constituirán la data las que se extraigan para el consumo diario, que se anotarán, expresando su clase, cantidad y la fecha de la salida.

En la cuenta de *productos destilados* constituirá el cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador; y la data el de los que, previo el pago del impuesto, se extraigan de la fábrica y las mermas que por evaporación, derrames ú otras causas se produzcan, no pudiendo exceder el abono, por este concepto, de un 2 por 100 del número total de litros marcado por el contador.

Art. 64. Los fabricantes que, además de destilar, rectifiquen sus propios productos dentro de la misma fábrica llevarán las cuentas:

- 1.º De materias primeras.
- 2.º De productos destilados.
- 3.º De rectificación;
- Y 4.º De almacén para la venta.

La cuenta de *materias primeras* se llevará en la misma forma dispuesta en el artículo anterior.

En la de *productos destilados* serán cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador, con la graduación media proporcional al volumen del líquido que el mismo aparato determine; y data, el número y graduación de los litros de alcohol ó aguardiente que pasen á los rectificadores, y el de los que, previa autorización del Interventor de la fábrica, pasen sin rectificar á los almacenes para su extracción, debiendo en este caso cargarse las mismas partidas en la cuenta de almacén para su venta.

En la cuenta de *rectificación* constituirán el cargo el número de litros y graduación de los alcoholes y aguardientes que se sometan á esta operación; y la data el número de litros y graduación del líquido rectificado que marque el contador del aparato rectificador, debiendo existir entre el número de litros, ó sea el volumen de los líquidos consignados en el cargo de esta cuenta y el de los anotados en la data, según las indicaciones del aparato contador, la proporción que corresponda á la diferente graduación de los alcoholes antes y después de ser rectificadas,

teniendo en cuenta la pérdida que la rectificación ocasiona.

En la cuenta de almacén para la venta, constituirán el cargo: primero, el número de litros y graduación media de los alcoholes y aguardientes que señale el contador de los aparatos rectificadores; y segundo, el número de litros y graduación de alcohol ó aguardiente que sin rectificar se hayan destinado á la extracción de la fábrica; y la data estará constituida: primero, por el número de litros y graduación de alcohol y aguardiente extraídos de la fábrica, previo pago del impuesto; y segundo, por el número de litros y graduación de los alcoholes secundarios y de mal gusto que hayan de someterse á nueva rectificación, los cuales no podrán exceder del 5 por 100 del total marcado por el contador del aparato rectificador, y cuyo abono en cuenta se hará cuando, previo permiso del Interventor de la fábrica, se sometan á la nueva rectificación.

Art. 65. La anotación del cargo de dichas cuentas se hará diariamente durante las épocas del trabajo; al cesar las faenas, si aquél es intermitente, ó á las doce del día, si las operaciones fuesen continuas.

Al efecto se restará del número de litros que los contadores hayan medido los que marcaban el día anterior, haciendo constar en cada anotación las cifras absolutas que los aparatos indiquen así como la graduación que determinen cuando existan aparatos rectificadores.

La data se hará en los casos ya indicados y en los días en que se realice la extracción de los líquidos, previo pago del impuesto, y se anotará el número y la fecha del resguardo que haya dado la Tesorería, el número de litros extraídos y las cantidades satisfechas.

Art. 66. Los fabricantes de alcohol industrial entregarán mensualmente un resumen por duplicado de los libros de fabricación, ajustado al modelo núm. 6, en el que harán constar:

1.º Las cantidades y clases de primeras materias que hayan trabajado.

2.º El número de litros de alcohol obtenido por destilación y su graduación respecto á los fabricantes que tienen rectificadores.

3.º El número de litros y graduación de los destinados á la rectificación en la fábrica y de los rectificados.

4.º El de los alcoholes y aguardientes en almacén para la venta.

Y 5.º El número de litros alcohol por los que han satisfecho el impuesto.

Los fabricantes que no realicen la rectificación de los líquidos sólo necesitarán facilitar los datos expresados en los números 1, 2 y 5.

(Se continuará.)

**DIRECCION GENERAL
DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD
Y DEL NOTARIADO.**

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sacedón, de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 5 de Septiembre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero. —3164

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 10.

Negociado 2.º—Sanidad.

La preferente atención que este Gobierno dedica á cuanto afecta á los sagrados intereses de los pueblos, y por tanto á lo que importa á la salud pública, ha contribuido poderosamente á convertir en impresión dolorosa la indiferencia ó la apatía con que, por lo visto, tanto los Sres. Médicos de partido como los Subdelegados de Medicina se han enterado de la circular publicada en el *Boletín oficial* número 86, correspondiente al 19 de Julio último, indiferencia ó apatía llevada al extremo de dejar incumplimentadas sus disposiciones, en particular la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que más se relacionan con su importante misión. Esta conducta, muy estraña en la clase médica, de suyo acostumbrada á cumplir con celo sus deberes, me impone el ineludible deber de recordar el más exacto cumplimiento de aquellas disposiciones, y sobre todo, las que afectan á los Sres. Médicos de partido, quienes sin excusa ni pretexto alguno han de comunicar cada ocho días á los Sres. Subdelegados de Medicina y éstos al Sr. Inspector provincial de Sanidad, cuantas alteraciones de la salud pública notasen en sus respectivas localidades.

La importancia de este servicio y los beneficios que de él pueden lógicamente esperarse, son causa más que suficiente para que mi Autoridad pueda aún esperar con confianza que no habrá de verse en la precisión de acudir por este motivo á las medidas de rigor consignadas para los casos de desobediencia evidente.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta de esta circular á los Sres. Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, y me avisarán inmediatamente que lo hubieran realizado.

Guadalajara 6 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

—3163 SALUSTIANO FERNANDEZ DE LA VEGA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Habiendo terminado en 31 de Agosto próximo pasado, las vacaciones escolares, espero que los Sres. Alcaldes den cuenta á esta Junta que tengo el honor de presidir, de los Maestros y Maestras que desde el día 1.º del actual mes de Septiembre no se hallan al frente de sus respectivas escuelas, exigiéndoles la consiguiente responsabilidad si por negligencia ú otras causas no participasen por medio de oficio, el incumplimiento de tan ineludible deber profesional.

Guadalajara 6 de Septiembre de 1893.—El Gobernador Presidente, Salustiano Fernandez de la Vega.—El Secretario, Camilo Perez Moreno.

Estado expresivo de la inversión dada al libramiento núm. 432, importante 1.575'90 pesetas, expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento, fecha 29 de Julio de 1893, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 19 de Abril de 1884, para complemento del sueldo de las escuelas públicas incompletas de esta provincia.

Año económico de 1892 93.—4.º trimestre.

PUEBLOS.	Nombres de los Maestros.	CANTIDAD invertida. — Pesetas.
Novella	D. Maximino Munilla	9 36
Idem	D.ª Damiana Cuadrado Be- nito	60 84
Valsalobre	Gregoria Herranz Checa	70 20
Tobes	María Cruz Dueñas	64 68
Idem	D. Alejandro Heras	4 62
Barbatona	Benito Serna	9 68
Idem	D.ª Sabina de la Casa	69 52
Barbolla	Juana García	80 10
Bujalcayado	D. Federico Cerezo Velasco	74 70
Mojares	Bienvenido Villanueva	77 40
Iniestola	Jacinto Alcolea Vazquez	74 70
Valdealmendras	Francisco Perdices	23 22
Idem	Tomás Nieto Cerezo	54 18
Villacorza	D.ª Brígida de las Heras	54 »
Valtablado del Rio	D. Pedro Vergara	57 60
Armuña	D.ª Sinforosa de las Heras	54 90
Laranueva	D. Anastasio Yagüe	57 60
Fraguas	Gabino Escribano	63 »
Querencia	D.ª Petra Navalpotro	81 90
Valdeavuelo	Angeles Rosell	62 10
Santamera	Casta de Pascual	58 50
Cabezadas	Margarita Sanz Gil	69 30
Buenafuente	D. Francisco Medina	54 »
Rebollosa de Ja- draque	José Cortezón	61 20
Padilla del Du- cado	D.ª Anacleto Gomez Baños	54 »
La Loma	D. Marcos Gil	12 92
Idem	D.ª Ignacia Vaquero	55 48
Oter	Silveria Blasco	50 40
Isabela	Eladia Main	55 80
<i>Total</i>		1.575 90

Importa esta relación las figuradas mil quinientos setenta y cinco pesetas con noventa céntimos.

Guadalajara 6 de Septiembre de 1893.—El Presidente, Salustiano Fernandez de la Vega.—El Secretario, Camilo Pérez Moreno.

Delegación de Hacienda de la provincia.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 23 del corriente, publicado en la *Gaceta* del 26, desde 1.º del próximo Septiembre queda prohibido constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales.

Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo en otro caso la Administración del Estado, así las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que precedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido Depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Te-

soro en Madrid y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubieren entregado con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma en que se previene en el Reglamento de esta fecha los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieran cedido.

Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonará los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Guadalajara 30 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setién. —3079

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

Circular.

Publicado en el *Boletín oficial*, correspondiente al 30 de Agosto último, el Reglamento para la cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, se previene á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio de la presente circular, se sirvan remitir sin falta alguna antes del día 15 del actual, la relación que preceptúa el artículo 12 de dicho Reglamento, y de no verificarlo, les será impuesta la penalidad consignada en el art. 30 del mismo.

Guadalajara 6 de Septiembre de 1893.—P. O.—M. Obregón. —3168

Ayuntamientos constitucionales.

MOLINA.

Por Ramon Celma, vecino de Dares del Maestro, provincia de Castellon, se manifiesta, que al conducir el ganado cabrío que ha comprado en la feria de esta ciudad, se le han extraviado ocho reses de cabrío que proceden de Rillo, á saber:

Uno royo castrón.

Dos blancos.

Uno con un cuerno cacho.

Cuatro pintados.

Se suplica á la persona que tenga noticia del paradero de estas reses, y á las Autoridades de los pueblos en cuyas ganaderías se hayan podido agregar, lo pongo en conocimiento de esta Alcaldía para hacerlo á su dueño.

Molina 5 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Lucas Villanueva. —3158

Presidencia de la Comunidad del Señorío de Molina.

El Ayuntamiento y vecinos del Pobo en este partido, vienen solicitando de la Junta, la declaración del derecho que pretenden tener á los de la Comunidad, como una de sus villas; y á fin de resolver con el mayor acierto, la expresada Junta ha acordado, entre otros particulares, abrir juicio contradictorio y oír á los pueblos del Señorío, los cuales en el término de un mes que se contará desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se inserte este anuncio, se sirvan presentar en la Secretaría de la Junta, las reclamaciones que crean oportunas con los documentos justificativos en que las funden, contra la pretensión de la villa del Pobo.

Molina 5 de Septiembre de 1893.—El Presidente, Lucas Villanueva. —3161

ARANZUEQUE.

Por Dámaso Sanchez, de esta vecindad, se me ha dado parte de que en el día 29 de Agosto último, le desaparecieron de la dula de esta villa dos burras de su propiedad, las que hasta la fecha no ha podido encontrar á pesar de las gestiones practicadas.

Por tanto, encargo á toda clase de autoridades que si se hallaran en sus términos municipales lo pongan en mi conocimiento para que pase su dueño á recogerlas previo pago de los gastos que hubieren ocasionado.

Aranzueque 4 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Picazo, —3157

Señas de las burras.

Una cerrada, pelo rucio, alzada regular, herrada de las manos, y le falta un poco de casco en la parte anterior del casco de una mano.

Otra cerrila, edad tres años, pelo pardo, alzada regular, con una raya negra desde el pescuezo á la cola y otra por los hombros, orejas grandes, sin domar.

LA YUNTA.

El repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal y el de líquidos para el año económico de 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Yunta 30 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Macario Lopez. —3133

VIÑUELAS.

Habiendo reconocido el Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido los ganados que se hallaban atacados de la enfermedad variolosa, en este término municipal, en sesión celebrada el día 2 del actual, en unión de la Junta de Sanidad de este pueblo, les ha dado el alta de sanidad por hallarse enteramente libres de dicho contagio.

Lo que se anuncia para conocimiento general de quien interese.

Viñuelas 5 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Pascual Puebla. —3167

BELEÑA.

El repartimiento de consumos de esta localidad, formado por la Junta para el año económico de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Beleña 5 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Lucía. —3166

AZUQUECA.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, con la dotación anual de 375 pesetas por la asistencia de 12 familias pobres y 1.625 de igualas de los vecinos pudientes.

Las personas que se crean adornadas de los requisitos legales, podrán solicitarla en término de treinta días, quedando el agraciado en libertad de contratar la asistencia facultativa con los empleados de la estación y vía férrea, que dista medio kilómetro, así que con los de las posesiones de Miralcampo y Acequilla, de este término municipal.

Azuqueca 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde accidental, Gabino Martínez. —3165

ESPLEGARES.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se presenten, el repartimiento de consumos, cereales y sal de este pueblo, formado para el actual año económico de 1893-94, pasados los cuales no serán oídas.

Esplegares 4 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Sotoca. —3159

Juzgados municipales

MOLINA.

D. Juan Obregón Benavides, Juez municipal de Molina.

Hago saber: Que el día 22 del próximo Septiembre, y hora de once de su mañana, se procederá en la Audiencia de este Juzgado, calle del Rio, núm. 15, á la venta en pública subasta de los inmuebles en término de Tierzo, que á continuación se mencionan:

Una cerrada con paridera en el Pelado, de cábida cuatro medias; linda por los cuatro puntos cardinales con yermos, tasada en 225 pesetas.

Y una era con su pajar en las de Argelejo; linda Saliente Andrés Martínez, Poniente Martín Martínez, Mediodía pajar y Gerónimo Martínez, Norte Domingo Martínez, valorada en 187 pesetas 50 céntimos; cuyas fincas fueron embargadas á Benito Pablo, vecino de Tierzo, á resultas del juicio verbal promovido por D.^a Lina Aldar, vecina de esta ciudad, sobre pago de cantidad.

Se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que la venta se verificará sin suplir los títulos de propiedad, ateniéndose sobre el particular á lo que dispone la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, y que para tomar parte en la subasta es requisito previo la presentación de la cédula personal y depósito del 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Molina á 29 de Agosto de 1893.—Juan Obregón.—El Secretario, Rafael Poves. —3110

ALCOROCHES.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la que ha de proveerse conforme á lo prevenido en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á ella pueden solicitar en el plazo de veinte días, á contar de la inserción de este anuncio en el periódico oficial. La dotación consiste en los derechos de arancel vigentes.

Alcoroches 4 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, Gabriel Moron.—P. S. M.—Felipe Benito. —3160